

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por EFRAÍN RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-0027-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada COLPENSIONES, puso a disposición del Juzgado el saldo pendiente de pago a favor de la parte actora, es decir, las costas del proceso ejecutivo. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 23 de noviembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.834

Palmira (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, dio cumplimiento al pago total de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, tal y como se dispuso en Auto No. 803 del 30 de mayo del 2019, continuándose la ejecución por el valor de las costas del proceso ejecutivo. Luego, verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la entidad puso a disposición del despacho título judicial por el valor de las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$494.183,00, razón por la cual se procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se

dispondrá la entrega del deposito judicial en favor de la apoderada judicial y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de única Instancia, interpuesto por EFRAÍN RAMÍREZ contra COLPENSIONES, Rad: 2019-0027-00 por pago total de la obligación, como se indicó anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER: la entrega a la apoderada judicial, del titulo judicial puesto a disposición de este Juzgado, en favor del ejecutante por el valor de las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE GREGORIO VASQUEZ ARENAS, contra INVERSIONES WHITE HOUSE SAS - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00343-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, paso a la lista de procesos inactivos por cuanto la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto 1880 del 25 de noviembre del 2019. Sírvase proveer.

Palmira – V, 23 de noviembre del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.1368

Palmira (V.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el presente proceso ejecutivo, el despacho mediante auto de Sust, No. 1880 del 25 de noviembre del 2021 dispuso reconocer personería jurídica al apoderado judicial del ejecutante, e igualmente que la parte actora prestara juramento de rigor, atendiendo a que con el escrito de demanda, se allegó solicitud de medidas previas, sin que a la fecha haya cumplido con esta disposición del Juzgado previo a la expedición de la orden de pago o en su defecto muestre algún interés

por impulsar la ejecución, razón por la cual, el proceso pasó a la lista de expedientes inactivos y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, se hace necesario requerir a la parte actora y su apoderado judicial, a fin de que manifiesten si es su interés continuar o no con el trámite de la presente ejecución, de ser así procedan con el impulso del mismo o en su defecto se procederá con el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

REQUERIR: a la parte ejecutante JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ ARENAS y a su apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, a fin de que manifiesten si es su interés continuar o no, con el trámite de la presente ejecución, de continuar, deberán darle impulso procesal al mismo, o en su defecto se procederá con el archivo el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GILMA AYALA DE BELLAIZA Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00027-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno acerca de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira -V, 18 de noviembre del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.826

Palmira Valle, dieciocho (18) de noviembre de los dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que a pesar de que la parte ejecutada COLPENSIONES no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 521 del Código General del Proceso, procede a modificar la misma, por cuanto que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que se incluyen conceptos que no fueron objeto de condena, como es el caso de la indexación, respecto de la cual, tampoco se libró orden de pago en el mandamiento ejecutivo librado por el despacho. De igual manera los periodos liquidados indicados, no coinciden con los

establecidos en la Sentencia base de recaudo. Por lo tanto, la liquidación del crédito queda como sigue a continuación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).- \$93.546.992: por concepto de mesadas pensionales causadas por la prestación económica por vejez en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre del 2011 y el 30 de septiembre del 2021, tal como se vislumbra en la liquidación efectuada anexa a esta providencia.

b).- \$35.168.367.00 Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados a partir del 6 de diciembre del 2019, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TOTAL CREDITO: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$128.715.359,00) PESOS M/CTE.

Así las cosas, el Juzgado, impartirá la aprobación a la modificación del crédito por ajustarse a derecho. De otro lado se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante solicita la entrega del título judicial puesto a disposición por la entidad COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario, a lo cual se accederá por ser procedente. En consecuencial, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior modificación de liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$128.715.359,00) PESOS M/CTE** a favor de la señora **GILMAYA AYALA DE VELLAIZA** y a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: QUE: por la secretaria del Juzgado se proceda con la liquidación de costas a que fue condenada la entidad ejecutada, tal como se dispuso en la sentencia de excepciones del 2 de septiembre de 2021.

TERCERO: DISPONER: la entrega al apoderado judicial, del título judicial puesto a disposición de este despacho por la entidad demanda COLPENSIONES, en favor de la señora GILMA AYALA DE BELLAIZA.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00194-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte ejecutante solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de noviembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 835

Palmira (V.) veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

la señora **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, por el incumplimiento en el acuerdo de pago o transacción celebrado el 9 de marzo del 2020 entre las partes, y en el cual la sociedad ejecutada se obligó a cancelar la suma de \$12.291.801 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$15.000.000 por concepto de bonificación voluntaria, sumas que debió cancelar, el 9 de marzo del 2020 \$5.000.000 y el saldo restante el 30 de marzo del mismo año. Sin embargo, expresa que a la fecha la sociedad ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de la obligación, razón por la que solicita se libre orden de pago a su favor,

por cuanto nos encontramos frente a un título ejecutivo en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La demanda ejecutiva, correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo el contrato de transacción indicado.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora ERIKA LUCERO MALDONADO y en contra de la sociedad CPA. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro, a consideración de este despacho judicial, por corresponder a un título ejecutivo del cual se pretende el cumplimiento de una obligación en él contenida por vía ejecutiva, no es suficiente para hacerse efectivo, el que se remitan fotos, copias simples o piezas escaneadas del título, vía correo electrónico institucional, pues tal como lo exige la norma que regula la materia, Art. 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos o presentados para el cobro deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir del deudor, lo cual no es factible determinar con claridad cuando se está en ausencia del documento original que refleja el consentimiento expreso de las partes al suscribirse, pues a efectos de no incurrir en arbitrariedades, irregularidades, ni yerros jurídicos, se requiere del documento con firma original de las partes razón por la cual el Juzgado se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago hasta tanto se allegue al Juzgado el documento original que constituye título ejecutivo para el cobro, para lo cual se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada allegue de forma física al Juzgado el contrato de transacción o acuerdo de pago que pretenda hacer valer y de esta manera subsane la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.534.890. de Cali- Valle, abogado titulado con T.P. No.162.128 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO y en contra de la sociedad denominada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma,

esto es, en cuanto allegar al despacho, el titulo ejecutivo original, en fisico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO